



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038202000040-00
Demandante: Jaime Pardo Pardo
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1.-Declarar a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** administrativamente responsable por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia así como por el error judicial en que incurrió con las actuaciones que se adelantaron dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-33-50-15-2017-00073-00 por el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, en las que se negó el mandamiento de pago por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

1.2.- Condenar a la demandada a pagar a favor de **JAIME PARDO PARDO:** a) 100 SMLMV¹ por concepto de daños morales y b) las sumas que resulten probadas por los perjuicios materiales causados bajo las modalidades de lucro cesante y daño emergente, así como por el valor de la frustración sufrida al no recibir la prestación económica debida ni los ingresos restantes que se hubiesen generado por el buen manejo y administración de esos recursos, durante el tiempo que los mismos le han faltado al demandante.

1.3.- Condenar a la demandada a pagar **JAIME PARDO PARDO** los gastos procesales, los honorarios, conforme la tarifa de la Corporación Nacional de Abogados – CONALBOS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.

1.4.- Condenar a la demandada a reconocer la indexación y los intereses moratorios aumentados con la variación promedio mensual del índice de Precios al Consumidor expedido por el DANE, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de su pago total.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.5.- Que se ordene a la demanda dar cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- El 2 de mayo de 2007, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado bajo radicación No.- 2006-00623, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ condenó a la entonces CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., a reliquidar y pagar la pensión de jubilación gracia del señor JAIME PARDO PARDO, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a su *status*; providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 15 de mayo de 2007.

2.2.- El Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó suprimir y liquidar la entonces CAJANAL E.I.C.E., y en consecuencia, dio apertura al proceso concursal y universal de liquidación, con efecto de fuero de atracción, es decir que durante su vigencia, existía imposibilidad legal de interponerse acción ejecutiva alguna.

2.3.- El 8 de septiembre de 2009, JAIME PARDO PARDO solicitó formalmente ante CAJANAL E.I.C.E., el cumplimiento del fallo proferido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, petición que fue reiterada el 24 de mayo de 2011.

2.4.- El 15 de septiembre de 2011, CAJANAL E.I.C.E., mediante Resolución No. UGM008463, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, razón por la cual, en febrero de 2013 la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, reportó al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL – CONSORCIO FOPEP, la inclusión en nómina de la decisión, a fin de que se cancelara la suma de \$51.873.589.00 por concepto de diferencias pensionales e indexación de las mismas, sin que se hubiese incluido los intereses moratorios.

2.5.- El plazo para liquidar la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E., previsto en el Decreto No. 2196 de 2009, fue prorrogado hasta el 11 de junio de 2013, en virtud del Decreto No. 877, expedido el 30 de abril de la misma anualidad.

2.6.- La Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 25 de agosto de 2015 y 29 de marzo de 2016, señaló que los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL E.I.C.E., no corrieron durante el lapso comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.

2.7.- El 28 de febrero de 2017, JAIME PARDO PARDO presentó demanda ejecutiva a fin de perseguir el cobro de los intereses moratorios ordenados dentro de la sentencia judicial proferida el 2 de mayo de 2007 por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, reconocidos dentro de la Resolución No. UGM008463 de 2011 pero que no le fueron pagados.

2.8.- El 8 de junio de 2017, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ profirió auto dentro del proceso No. 1100133501520170007300, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo al considerar que frente al cobro judicial de la obligación contenida en la sentencia aludida había operado el fenómeno de caducidad, contra tal

decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue concedido por el *a-quo*.

2.9.- El 1° de febrero de 2018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, confirmó el auto apelado, al considerar que en efecto había operado el fenómeno de caducidad.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1°, 2°, 11, 13, 58, 87, 90, 93, 113, 115, 123, 124, 208, 209, 217 y 218 de la Constitución Política, los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, la Ley 57 de 1905, el Decreto 992 de 1930 y la Ley 100 de 1.993.

II.- CONTESTACIÓN

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El apoderado judicial designado por la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda con escrito radicado el 24 de mayo de 2021², por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones y adujo no constarle los hechos narrados en la demanda, por lo que, se atuvo a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Dentro del mismo escrito propuso los medios exceptivos que denominó:

.- “Ausencia de causa petendi”: Sustentada en que el daño indicado por el demandante no es antijurídico, porque las decisiones adoptadas por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, no adolecen de un defecto grave, patente, indubitable e incontestable, en consecuencia, no puede deprecarse responsabilidad administrativa respecto de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

.- “Culpa exclusiva de la víctima”: Soportada en que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios, se determinó que la conducta de JAIME PARDO PARDO fue negligente al no haber presentado la acción ejecutiva dentro del plazo legal de los 5 años, por lo que, se configuró el fenómeno de caducidad.

.- “Innomiada”: Soportada en la facultad oficiosa del juez, prevista en el artículo 187 del CPACA.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte actora se abstuvo de radicar escrito.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 18 de febrero de 2020³ correspondiéndole por reparto a este Despacho, por lo que, mediante auto de 21 de septiembre de esa anualidad, se admitió el medio de control de reparación directa presentado y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso.⁴

El 8 de noviembre 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo que, el 24 de marzo de 2022, se fijó

² Ver documento digital: “05.- 24-05-2021 CONTESTACION DEAJ”

³ Folio 65 C. principal físico.

⁴ Folios 67 a 69 C. principal físico.

el litigio, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la demandante, se prescindió de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo, en consecuencia, se otorgó tiempo para que los sujetos rindieran verbalmente sus alegatos de conclusión.⁵

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de esta parte, en audiencia celebrada el día 24 de marzo de 2022, rindió sus alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos planteadas en el escrito de demanda.

Puntualmente iteró que, en el presente asunto, se configuró un evidente error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, pues a pesar de las normas positivas y de los reiterados precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, en cuanto a la contabilización del término de la caducidad aplicable para las demandas y exigibilidad de las obligaciones a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, no fueron acatadas ni interpretadas en debida forma por parte del JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ni por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en las providencias con las que determinaron negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios en favor del demandante, al estimar equivocadamente que se había configurado la caducidad de la acción ejecutiva.⁶

2.- Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El mandatario judicial de esta entidad, en la misma oportunidad procesal⁷, formuló sus alegatos de conclusión en los que insistió en la inexistencia del error judicial ni del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, planteados por el demandante, en consecuencia, la entidad demandada no es responsable de los perjuicios señalados en el libelo demandatorio.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios reclamados por

⁵ Ver documentos digitales: “10.- 08-11-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”, “11.- 24-03-2022 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR” y “11.1- 24-03-2022 GRABACIÓN AUDIENCIA INICIAL 2020-00040 R.D-20220324_112920”.

⁶ Ver archivo digital: “11.1- 24-03-2022 GRABACIÓN AUDIENCIA INICIAL 2020-00040 R.D-20220324_112920”

⁷ Ver archivo digital: “11.1- 24-03-2022 GRABACIÓN AUDIENCIA INICIAL 2020-00040 R.D-20220324_112920”

JAIME PARDO PARDO, por la supuesta falla en el servicio, derivada de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o error judicial en que incurrió la jurisdicción contencioso administrativa con las actuaciones que se adelantaron dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-33-50-15-2017-00073-00 por parte del JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B”, en las que se negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante, en atención a que, en su criterio, había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.- Error Judicial

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que “una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin

ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado⁸ (...)

Se afirma que por error judicial “ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”⁹ (...)

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”¹⁰:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”¹¹”¹².

Aunado a ello, el Consejo de Estado¹³ ha sostenido que, excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹¹ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de octubre de 2017, expediente: 35289.

ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado.¹⁴ Por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico, que le resta a la providencia total juridicidad y la transforma en una vía de hecho, sin que sea dable esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica.

El ordenamiento exige de sus jueces que fallen acorde con la objetividad que muestran los supuestos fácticos y que fundamenten su decisión en criterios razonables que respondan a los hechos debidamente probados y concuerden con el derecho aplicable interpretado, a la luz de los preceptos constitucionales, como lo exige el artículo 4º C.P. En suma, el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a declarar la responsabilidad por ese motivo. Con todo, a fin de estudiar el error judicial, el ordenamiento exige los siguientes requisitos de procedibilidad a) que quien lo alega haya ejercido los recursos de ley y b) que, en consecuencia, la providencia supuestamente contentiva del yerro se encuentre en firme.¹⁵

4.- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Así, se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia, por acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

“14.1. Dentro del concepto *“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”* están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las

¹⁴ Cfr. la sentencia proferida el 4 de septiembre de 1997 por la Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, del Consejo de Estado, Rad. No. 10285. C.P. Ricardo Hoyos Duque, en la que se encontró responsable a la Nación-Rama Judicial por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial en que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵ Ob. Cit.

demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “*quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación*”.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”¹⁶

Cabe señalar que en el concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares que colaboran con la función de administrar justicia, tal como ocurre con los auxiliares de la justicia, según lo prevé el artículo 69 de la ley 270 de 1996.

5.- Caso en concreto

JAIME PARDO PARDO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea declarada administrativamente responsable de los daños causados con ocasión de la presunta falla en el servicio derivada de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y del error judicial en que incurrió la jurisdicción contencioso administrativa con las actuaciones que se adelantaron dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-33-50-15-2017-00073-00, así como por las decisiones adoptadas por parte del JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B”, en las que se negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En opinión del abogado de la parte demandante, en el *sub lite* se configura el error judicial porque las decisiones judiciales de la entidad demandada desconocen las normas positivas y los reiterados precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, en cuanto a la contabilización del término de la caducidad aplicable para las demandas y exigibilidad de las obligaciones a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, negaron el mandamiento de pago de los intereses moratorios en favor del demandante, al estimar equivocadamente que se había configurado la caducidad de la acción ejecutiva.

¹⁶ Sentencia 30 de marzo de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

En el presente caso, advierte el Despacho que no hay discusión de la situación fáctica, toda vez que las partes procesales no cuestionan la existencia de las actuaciones administrativas adelantadas por el señor JAIME PARDO PARDO y la entonces CAJANAL E.I.C.E. (actualmente liquidada), con ocasión del cumplimiento de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2007 por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, así como tampoco respecto de los autos expedidos por ese operador jurídico y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-33-50-15-2017-00073-00, por lo que, se ratifica que el debate es netamente jurídico y en tal sentido, se entrará directamente a analizar si las decisiones judiciales adoptadas configuraron los títulos de imputación atribuidos en la demanda de la referencia.

Para ello, se recuerda que uno de los elementos que debe estar presente para declarar la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado es el daño antijurídico, el cual la Corte Constitucional, lo ha definido como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo¹⁷.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad del mismo en que ese detrimento no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política, a una norma legal, o, porque es "irrazonable" sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."¹⁸

Lo anterior supone que en el mundo del derecho coexisten daños jurídicos y daños antijurídicos, siendo los primeros los que bajo el principio de legalidad y la presunción de obrar conforme a Derecho, se entienden causados conforme a reglas jurídicas predeterminadas, *contrario sensu*, la segunda alusión de detrimentos, por lo general ocurren al margen del principio de legalidad, dado que con ellos se afectan derechos subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, pero primordialmente sin que su titular esté obligado a correr con las consecuencias que la lesión al derecho produce tanto en el plano patrimonial como extrapatrimonial, o como lo ha predicado la jurisprudencia patria, sin que el afectado tenga el deber jurídico de soportar esa afectación.

Aunado a lo anterior, tratándose del título de error judicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el daño antijurídico debe ser también personal y cierto, por lo que, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.¹⁹

Puntualizado lo anterior, en el caso de marras, no se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado por error judicial ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, porque aún si se acogiera la hipótesis del demandante respecto del desconocimiento de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de las normas y posturas jurisprudenciales del CONSEJO DE ESTADO atinentes a la suspensión del término de caducidad de las acciones ejecutivas incoadas en contra de CAJANAL EICE (hoy, suprimida), durante su periodo liquidatorio; en el asunto de la referencia no se evidencia que la entidad demandada le haya causado un daño antijurídico y cierto al señor JAIME PARDO PARDO que deba ser indemnizado.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹⁸ Consejo de Estado- Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Exp. 17.986.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

Lo anterior por cuanto, quedó demostrado en este proceso judicial que:

i) En la sentencia proferida el 2 de mayo de 2007, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-00623, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declaró la nulidad de la Resolución No. 26375 de 5 de diciembre de 2005, y como consecuencia de ello, ordenó a CAJANAL E.I.C.E. (hoy, liquidada) “reconocer y pagar” al señor JAIME PARDO PARDO, la reliquidación de la pensión de jubilación gracia sobre el 75% de la totalidad de los factores percibidos durante el año anterior a la fecha de su retiro definitivo. La suma que resultare adeudada debía ser indexada y puntualmente, el pago de intereses quedó supeditado a la configuración de “los supuestos de hecho previstos en el artículo 177 del C.C.A.”.²⁰

ii) Los incisos quinto y sexto de la norma en comento, vigente para la época de los hechos suscitados, preveían que: “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

iii) El 12 de junio de 2009, CAJANAL E.I.C.E., fue suprimida y entró en proceso de liquidación, en virtud del Decreto No. 2196, expedido ese día por el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

iv) El 15 de septiembre de 2011, el agente liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. (hoy, liquidada), expidió la Resolución No. UGM 008463, mediante la cual reconoció la reliquidación de la pensión de jubilación gracia del señor JAIME PARDO PARDO, en cumplimiento del fallo judicial proferido el 2 de mayo de 2007 por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En el acto administrativo aludido, frente a los intereses comerciales y moratorios de la suma adeudada, se resolvió que: “ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicos del Nivel Nacional”.²¹

v) Se desconoce que el anterior acto administrativo haya sido recurrido o atacado en sede judicial por el señor JAIME PARDO PARDO, así como también que haya sido revocado por la autoridad competente.

Con fundamento en la anterior situación fáctica probada, se vislumbra en primer lugar que, el reconocimiento de los intereses, contenido en la Sentencia proferida el 2 de mayo de 2007 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-00623, fue condicionada por el juez natural al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma para el pago de condenas judiciales, lo que quiere decir que, el señor JAIME PARDO PARDO, no solamente debía acudir ante el agente liquidador de CAJANAL EICE y presentar la documentación exigida por la entidad para la reliquidación de su pensión de jubilación gracia, lo cual en el presente medio de control no se demostró con claridad, pues si bien se tiene por cierto que el pensionado sí presentó solicitud ante la responsable, existe incertidumbre de que haya presentado los documentos requeridos para ello y en caso afirmativo, cuándo lo efectuó, lo que torna cuestionable el origen

²⁰ Folios 46-58 C. principal físico y ver documento digital: “01.- DEMANDA Y ANEXOS”

²¹ Folios 59-62 C. principal físico y ver documento digital: “01.- DEMANDA Y ANEXOS”

de la obligación clara, expresa y exigible pretendida en la demanda ejecutiva, donde la entidad aquí demandada declaró configurada su caducidad, y por ende, existe duda sobre la materialización del daño antijurídico perseguido en este medio de control.

En segundo lugar, se tiene que en la Resolución No. UGM 008463 del 15 de septiembre de 2011, el agente liquidador de CAJANAL E.I.C.E. (hoy, suprimida), no liquidó los intereses de la condena judicial que se hubiesen generado sino que sujetó su pago al cálculo operacional que hiciera el área de nómina de esa entidad, lo que indica que aún en esa oportunidad, era incierta su causación y la cuantía de las utilidades que se hayan generado, puesto que el representante de la persona jurídica suprimida dentro del acto administrativo no efectuó un reconocimiento claro y expreso de la obligación, en lugar de ello, prefirió que tal análisis lo practicara otra dependencia, empero, en el presente medio de control se desconoce que el ejercicio de esa labor haya arrojado un saldo a favor de JAIME PARDO PARDO, de la cual se pueda predicar que la declaratoria de caducidad del Proceso Ejecutivo No. 11001-33-50-15-2017-00073-00, haya impedido perseguir el pago de tal suma.

En tercer lugar, en el presente medio de control no se advierte que el daño antijurídico sea cierto porque la Resolución No. UGM 008463 del 15 de septiembre de 2011, fue expedida dentro del proceso liquidatorio, es decir, que el demandante se sometió a los principios y reglas que rigen tal procedimiento administrativo, como lo es la negociación de los créditos que tenga el deudor respecto de sus acreedores, a través de las figuras de transacción, conciliación, desistimiento, compensación, señaladas en el literal k) artículo 6° de la Ley 1105 de 2006²², por ende, con ocasión del acto administrativo aludido, el señor JAIME PARDO PARDO, se sujetó a la dinámica del reconocimiento, aceptación y rechazo de la obligación contenida en la Sentencia del 2 de mayo de 2007 proferida en el proceso No. 2006-00623, incluyendo la metodología del pago que fue planteada por el agente liquidador de CAJANAL E.I.C.E. (hoy suprimida), en consecuencia, tal como se dilucidó anteriormente, el pensionado consintió que la causación y liquidación de los intereses de la condena judicial no hubiesen sido concretadas.

En consonancia con lo predicho, se infiere que el señor JAIME PARDO PARDO, aceptó que se le reliquidara su pensión de jubilación gracia y dejó al arbitrio de la autoridad lo relativo a los intereses de la condena judicial, por lo que, la claridad y exigibilidad de su pago permaneció en el campo de la duda y al no haber sido tasados por el área de nómina de la entonces CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, se considera que ésta entidad no aceptó ni reconoció que se hubiese generado suma alguna de utilidades comerciales o moratorias por la condena judicial contenida en la sentencia del 2 de mayo de 2007 proferida por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; posición que también fue admitida por el pensionado beneficiario.

El anterior señalamiento encuentra sustento en que el señor JAIME PARDO PARDO pudo haber interpuesto recurso de reposición o presentado solicitud de revocatoria, o en su defecto, ejercido acción judicial contra ese acto, ante una eventual inconformidad con los términos y condiciones contenidas en la Resolución No. UGM 008463 del 15 de septiembre de 2011, según lo previsto

²² “ARTÍCULO 6o. El artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así: (...)

k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;”

en el artículo 7° de la Ley 1105 de 2006²³, los actos administrativos del agente liquidador, gozan de presunción de legalidad y son susceptibles de ser demandados judicialmente.

Empero, la Resolución No. UGM 008463 del 15 de septiembre de 2011, no fue recurrida, controvertida ni impugnada, lo que da a entender que los términos y condiciones de la aceptación, reconocimiento y rechazo de la liquidación y pago de la obligación judicial de la sentencia del 2 de mayo de 2007, que fueron estipuladas en el acto administrativo aludido fueron aceptadas pacíficamente por el señor JAIME PARDO PARDO y actualmente gozan de legalidad.

En cuarto lugar, porque si bien es cierto, durante el periodo liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. (hoy, suprimida), el señor JAIME PARDO PARDO, en calidad de acreedor de esta entidad, no podía ejercer la acción ejecutiva para obtener, vía judicial, el pago de la obligación contenida en la Sentencia del 2 de mayo de 2007, debido a que los términos se encontraban suspendidos, no es menos cierto que, el demandante sí podía acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para debatir la posición adoptada por la entidad liquidada frente a los intereses moratorios de la condena judicial aludida, por tratarse del rubro que estimó el pensionado haber sido indebidamente liquidado.

Así, se deduce que el silencio del señor JAIME PARDO PARDO frente a la ausencia de liquidación de los intereses moratorios contenida en la Resolución No. UGM 008463 del 15 de septiembre de 2011, por parte del agente liquidador de CAJANAL E.I.C.E., materializa una postura del interesado en renunciar al pago de esas utilidades, por lo que, en este medio de control, no resulta procedente reconocer un daño que el demandante de manera voluntaria aceptó soportar y que tampoco cuenta con la característica de su antijuridicidad.

En cuanto al presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la entidad demandada, con ocasión de la conducta asumida por el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B", dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-33-50-15-2017-00073-00, el Despacho advierte de tajo su improcedencia ante su carácter residual, puesto que en el asunto de marras, la situación fáctica vislumbra con claridad que el objeto de litigio se centra en el cuestionamiento que la parte demandante hace respecto de la decisión de la Jurisdicción Contencioso administrativa de abstenerse de librar mandamiento de pago por estimar la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, la cual fue materializada a través de las providencias emitidas los días 8 de junio de 2017 y 1° de febrero de 2018, por ende, el título que sería aplicable es el de error judicial, lo que excluye la figura de la administración de justicia anómala, conforme lo previsto en los artículos 66 y 69 de la Ley No. 270 de 1996.

²³ ARTÍCULO 7o. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

(...)

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno. El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales.

Finalmente, recuerda el Despacho que el título de imputación de error judicial no se configura por la sola discrepancia que puedan tener los sujetos procesales con las providencias emitidas por los jueces de la República, lo que de hecho ocurre a diario en esta actividad, sino que requiere de un elemento adicional como es que la decisión tenga como único fundamento el subjetivismo del respectivo operador judicial, esto es que la decisión se aprecie, a simple vista, como caprichosa o verdaderamente arbitraria.

En esta oportunidad, el juzgado no encuentra que las decisiones adoptadas por el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B”, sean caprichosas o arbitrarias. Si bien la providencia emitida por el juzgado se limitó a hacer un análisis de la caducidad sin contemplar la tesis de la suspensión de términos por el tiempo que duró el proceso liquidatorio de la entidad condenada, el Tribunal en cambio sí se refirió a ese aspecto de la discusión y lo hizo para señalar que en efecto el Consejo de Estado había expedido algunas sentencias en las que se reconocía esa suspensión de términos, pero que no obstante ello, se apartaba de esa posición porque no se trataba de fallos de unificación, lo que le permitía sentar su propia posición al respecto, como de hecho así lo hizo.

Esta situación jurídica desde luego que no puede dar lugar a la configuración de un error judicial, dado que bajo el principio de autonomía con el que el ordenamiento constitucional reviste a los funcionarios judiciales, es completamente válido que en esta actividad jueces y magistrados sienten su posición, en especial si no están obligados por fallos de unificación, como así lo sostuvo el Tribunal en su providencia. Es decir, que lo que la parte demandante califica como un error judicial solamente corresponde a una posición judicial diferente, por demás habitual en el ámbito jurisdiccional.

En suma, se advierte que en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con las decisiones adoptadas por el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B”, dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-33-50-15-2017-00073-00, le hayan causado un daño antijurídico y cierto, que deba ser reparado bajo los títulos de imputación de error jurisdiccional y mucho menos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por ende, se impone denegar las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas, y declarar probada la excepción de fondo denominada “Ausencia de causa petendi”, planteada por la entidad demandada.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, pues no se observa ningún comportamiento procesal que así lo indique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de “Ausencia de causa petendi”, formulada por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mabb

Correo Electrónicos
Demandante: asesoriasjuridicas@hotmail.com, notificaciones@asejuris.com, asesoriasjuridicas504@hotmail.com;
Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co. Celular: 3134998954.
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be0eac8abfd2d3f7a67649ea0ba1f6fe69d80c5ff4b7779a60bcec40bb116cc**
 Documento generado en 27/04/2022 09:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>